



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-53/2021,  
SCM-RAP-110/2021 Y SCM-RAP-  
111/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI  
BERNAL REYES

**Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución contenida en el acuerdo **INE/CG1302/2021**, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b><i>Apelantes o recurrentes</i></b>	Partido Revolucionario Institucional, José Luis Márquez Martínez y MORENA
<b><i>Candidato, apelante o recurrente</i></b>	José Luis Márquez Martínez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por los partidos Revolucionario

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

	Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla
<b>Consejo responsable</b> <b>Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenida en el Acuerdo <b>INE/CG1302/2021</b> , relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, promovido contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, así como del ciudadano José Luis Márquez Martínez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Zacatlán, en el estado de Puebla, identificado con la clave <b>INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE</b>
<b>Sistema o SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los *apelantes* en sus demandas, así como de las constancias que integran estos expedientes, se desprenden los siguientes:



## I. Contexto de la impugnación.

1. **Queja.** El **veintiuno de junio** del presente año el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó escrito de queja en contra del *candidato*, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos, en beneficio de su campaña y, en consecuencia, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

2. **Resolución impugnada (INE/CG1302/2021).** Agotada la instrucción, el **veintidós de julio** siguiente el *Consejo General* declaró **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo en materia de fiscalización integrado con motivo de la queja precisada, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE**, por lo que se impuso una sanción pecuniaria tanto al *PRI*, como al *candidato*, ordenando además acumular el monto de los gastos que concluyó no fueron reportados, al tope de gastos de campaña de este.

## II. Recursos de apelación.

1. **Demandas.** El **veintiséis de julio** posterior el *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo General*, y MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpusieron ante el *INE* recurso de apelación, para controvertir la *resolución impugnada*.

## **SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS**

De igual forma, el **veintiocho de julio** siguiente el *candidato* también interpuso recurso de apelación ante el *Instituto*, a fin de controvertir la misma determinación.

**2. Recepción y trámite en Sala Superior.** En su momento, fueron remitidos los recursos interpuestos por MORENA y el *candidato* a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, los recibió y ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-229/2021 y SUP-RAP-304/2021.

**3. Acuerdo de competencia.** El **tres de agosto** de dos mil veintiuno la Sala Superior, mediante Acuerdo Plenario determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de dichos recursos, por lo que ordenó su remisión.

**4. Recepción en Sala Regional y turno.** El **treinta y uno de julio** y **siete de agosto** posterior fueron recibidas en esta Sala Regional las demandas de los *recurrentes* y demás documentos remitidos por el *Instituto* y por la Sala Superior, por lo que mediante diversos proveídos el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-RAP-53/2021**, **SCM-RAP-110/2021** y **SCM-RAP-111/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **radicación** de los expedientes en que se actúa en la Ponencia a su cargo; **admitió** a trámite las demandas y, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes, sin que existiera alguna diligencia por desahogar,



declaró **cerrada la instrucción** de cada uno y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son interpuestos por los partidos políticos *PR*I y MORENA, así como por el *candidato*, a fin de controvertir la resolución en la que el *Consejo General* declaró parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por MORENA en contra del *candidato*, el cual se encuentra relacionado con la elección de la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, y en la que impuso una sanción pecuniaria y ordenó la recomposición de los gastos de campaña de este último; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, incisos a) y g); y 176, primer párrafo, fracción I.

**Ley de Medios.** Artículo 40, párrafo 1, inciso b); y 42.

## **SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS**

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del *INE* para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que ordena la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para su resolución, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto*, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Procede acumular los presentes medios de impugnación, al advertirse **conexidad en la causa**, ya que en ellos se controvierte la misma resolución del *Consejo responsable*, emitida en el expediente **INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE** relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, así como de José Luis Márquez Martínez entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Zacatlán, en el estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-RAP-110/2021** y **SCM-RAP-111/2021** al recurso de apelación **SCM-RAP-53/2021**, al ser este el primero que se recibió e integró en esta Sala, por lo que **se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive**s de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**Forma.** En los escritos de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de los representantes del *PRI* y MORENA, así como del *apelante*.

**Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en tiempo, ya que la *resolución impugnada* se emitió el **veintidós de julio** de este año, en tanto que las demandas del *PRI* y MORENA se presentaron el **veintiséis de julio** siguiente, mientras que en el caso del *recurrente*, si bien señala que tuvo conocimiento de la misma hasta el **veinticinco de julio** de este año, de las constancias que obran en el expediente de origen<sup>2</sup> se advierte una constancia de notificación electrónica que le fuera efectuada mediante el *SIF* el **veintisiete de julio**, por lo que si presentó su demanda el **veintiocho de julio** siguiente, resulta

---

<sup>2</sup> Constancia de notificación visible a **foja 681** del Cuaderno Accesorio Único al expediente SCM-RAP-53/2021.

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

inconcluso que las tres demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

**Legitimación y personería.** En su calidad de ciudadano que fue denunciado en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización y de dos partidos políticos, quejoso y denunciado, los *apelantes* se encuentran **legitimados** para interponer los presentes medios de impugnación.

Por cuanto a su personería, Rubén Moreira Valdez **tiene reconocido el carácter** de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo responsable*, como reconoce en su informe circunstanciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*; mientras que Alfonso Javier Bermúdez Ruiz está reconocido en el expediente de origen como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que se invoca como **hecho notorio** en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, aunado a que **fue quien promovió la queja** cuya resolución se impugna en esta instancia federal.

**Interés jurídico.** Los *apelantes* se inconforman con la *resolución impugnada*, misma que recayó al procedimiento sancionador en materia de fiscalización integrado con motivo de la queja que presentó MORENA en la que, entre otras cuestiones, se le impuso al *PRI* una sanción pecuniaria (reducción de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes), y se ordenó ajustar el monto de los



gastos de campaña del *candidato*, por lo que cuentan con interés jurídico para cuestionarla.

**Definitividad.** Esta Sala Regional no advierte en la legislación electoral aplicable algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse satisfecho el presente requisito de procedencia.

**CUARTO. Prueba superveniente (SCM-RAP-110/2021).**

Durante la instrucción del citado recurso de apelación MORENA ofreció como **prueba superveniente** una documental pública, consistente en la copia certificada de una fe de hechos realizada el catorce de septiembre del año en curso, en la que el notario público 27 de la ciudad de Puebla, José Hugo Zurita Mercado, hizo constar el contenido que se advertía al ingresar a la liga electrónica [http://bit.ly/prueba - super-zacatlan-01](http://bit.ly/prueba-super-zacatlan-01).

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, **no se tiene por admitida** la documental pública de mérito, al no tener carácter de superveniente.

Lo anterior, ya que si bien MORENA refiere que “*no había tenido la oportunidad de conocer el video*”, supuestamente subido a la red social Facebook desde el **veintiséis de mayo** del año en curso, cuya existencia hizo constar el fedatario público, lo cierto es que **no se está ante un hecho que haya surgido con posterioridad a la presentación de su queja** en materia de fiscalización, esto es el veintiuno de junio del presente año, momento procesal en el que debía aportar los medios probatorios que sustentaran su dicho, **procedimiento**

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

que ya culminó con la resolución que ahora impugna ante esta instancia federal.

Tampoco es un acto surgido **después de que interpusiera el presente recurso de apelación** ya que, como el propio instituto político afirma, el video respecto del que solicitó la fe de hechos por parte del fedatario público fue subido a la red social Facebook **desde el veintiséis de mayo** del año en curso.

En esta línea, el *apelante* **no manifiesta, ni acredita**, la existencia de algún obstáculo que no pudiera superar para conocer del citado video previamente a la presentación de su queja, de la que se advierte que denunció un total de veintiún videos supuestamente no reportados por los denunciados, limitándose a manifestar que no había tenido oportunidad de conocerlo, **lo cual resulta insuficiente** para estimar que le era imposible ofrecerlo como prueba en el momento procesal oportuno.

Consecuentemente, **no ha lugar a admitir la prueba** ofrecida con carácter de superveniente por MORENA.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Determinación del *Consejo responsable*.**

Como se expuso en los antecedentes de este fallo, en el caso MORENA presentó una queja en contra, entre otros, del *PRI* y el *candidato*, por la supuesta **omisión de reportar** en su informe de campaña correspondiente **diversos ingresos y gastos** realizados en favor de su campaña, derivado de la celebración de eventos y de la propaganda electoral colocada en vía pública y, en consecuencia, una probable actualización



de **rebase al tope de gastos de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Puebla.

Al respecto, el Consejo General determinó, por una parte, declarar **infundado** el procedimiento respecto de diversos gastos que se detallan en la *resolución impugnada*, ya bien porque esa autoridad corroboró que, contrario a lo aseverado por el partido quejoso, sí se encontraban registrados en el *Sistema*, o porque no fueron acreditados con los elementos de prueba que aportó a ese procedimiento.

Por otra, consideró **fundado** el procedimiento respecto de **seis videos**, de cuyo contenido se desprendía que el *candidato* obtuvo un beneficio a su entonces campaña electoral, toda vez que contenían su nombre y cargo al cual se postulaba, asimismo contenían producción, imagen, audio, gráficos, y post-producción.

En consecuencia procedió a su **cuantificación**, con base en la **Matriz de Precios** proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticas Asociaciones Políticas y Otros, concluyendo que el monto involucrado ascendía a **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que tomó en consideración para imponer la sanción al *PRI* y que ordenó acumular al tope de gastos de campaña del *candidato*.

## II. Agravios de los *apelantes*.

**Motivos de disenso del *PRI* y el *candidato* (SCM-RAP-53/2021 y SCM-RAP-111/2021).**

De la lectura de los escritos impugnativos se advierte que tanto el *PRI* como el *candidato* controvierten la **falta de**

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

**emplazamiento** a este último, lo cual consideran una vulneración al justo y debido proceso, a la igualdad entre las partes, así como a su **derecho de audiencia**, ya que la *Unidad Técnica* solo emplazó a los partidos políticos, ordenando notificar al *candidato* mediante el *SIF* lo que, afirman, le dejó en estado de indefensión y, por ende, se encontró imposibilitado para contestar la denuncia incoada en su contra.

Al respecto, el *PRI* aduce que, al no ser viable la notificación electrónica por medio del *SIF*, ni por correo electrónico al no haber aceptación alguna para que fuera de tal forma, **la única manera para realizar el emplazamiento era hacerlo de forma personal**, mientras que el *candidato* manifiesta bajo protesta de decir verdad que **nunca tuvo acceso al referido sistema**, toda vez que la persona representante de Finanzas del *PRI* no le proporcionó nombre de usuario y contraseña de acceso, aunado a que en el diverso expediente INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE sí fue emplazado en forma personal, por lo que en el presente caso la autoridad debió notificarle de la misma manera.

Así, consideran que se debe dejar sin efectos la resolución reclamada y retrotraer el procedimiento hasta el momento de su emplazamiento.

En diverso orden, se duelen de una **vulneración a los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y exhaustividad**, toda vez que el *Consejo responsable* les impuso una sanción sin contar con plena certidumbre de que los gastos de producción reportados **no correspondían a los videos denunciados**.



Lo anterior, porque desde su perspectiva la autoridad fiscalizadora **tenía la obligación de allegarse de los elementos necesarios** para determinar si los seis videos cuyo gasto concluyó no fue reportado se encontraban o no vinculados a los gastos ya reportados, informándoles sobre la omisión de adjuntar las muestras de los videos que ampararan el gasto en redes sociales.

En esta línea, el *PRI* considera que el *Consejo responsable* parte de suposiciones y ambigüedades respecto a la acreditación de la falta (supuesta omisión de reportar gastos de reproducción de seis videos transmitidos en redes sociales) y manifiesta que si existían dudas, debía realizar las acciones necesarias para poder contar con la certeza de si formaban parte o no de los gastos reportados, lo que conlleva que, al no hacerlo, le impuso una sanción y cuantificó el costo de los videos supuestamente no reportados basado en dudas.

Por ende, a su juicio, la autoridad fiscalizadora omitió vigilar el principio de presunción de inocencia, ya que hasta no contar con los datos exactos de la acreditación de la infracción, el *candidato* seguía siendo inocente, por lo que el procedimiento tenía que haber sido declarado como infundado.

Finalmente, tanto el *PRI* como el *candidato* se duelen de una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, por la **indebida valoración de las pruebas**, ya que el propio *Consejo General* reconoce en la *resolución impugnada* que los videos materia de la sanción fueron localizados en perfiles de Facebook ajenos a ellos, por lo que no se les puede atribuir su autoría, **ni mucho menos que su producción implicó un gasto no reportado**, porque no los publicaron ni difundieron desde sus perfiles, sino que fueron terceras personas ajenas

## **SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS**

a ellos, por lo que el *Consejo responsable* no debió concederles valor probatorio, al tratarse de contenidos no contratados que se ubican en cuentas o perfiles privados, cuya información contenida está protegida y goza de una protección reforzada de libertad de expresión e información.

En esta línea, sostienen que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la naturaleza del emisor del mensaje, pues era evidente que la difusión de los videos provenía de perfiles privados ajenos, que están protegidos por el derecho a la libertad de expresión y se traducen en opiniones o interacciones de usuarios de una red social, además de que derivan de diversos enlaces electrónicos (links) de la red social Facebook, los cuales tienen el carácter de prueba técnica, por lo que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aunado a que el denunciante fue omiso en detallar en su denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el contenido de los citados videos, lo cual torna la prueba como carente de utilidad para el fin propuesto, por lo que el *Consejo General* no debió darles valor probatorio alguno para tener por acreditado el extremo pretendido.

### **Agravios de MORENA (SCM-RAP-110/2021)**

MORENA señala en su demanda que su pretensión es que se modifique la *resolución impugnada*, a efecto de que se reconozcan diversos egresos no reportados en el *SIF* del *candidato* y se incremente la sanción a los partidos responsables.



Para ello, aduce una **indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia** del “Apartado A” de la parte considerativa de la *resolución impugnada*, denominado “*Gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF*”.

Lo anterior, ya que respecto a la propaganda del candidato en las **ciento dieciséis bardas denunciadas** en su queja, el Consejo General sostuvo que encontró **cincuenta y seis** de ellas en blanco, pero solamente muestra seis fotografías, **sin exponer con precisión cuáles son las cincuenta bardas restantes** que se encuentran en blanco.

Así, sostiene que este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta que, con las pruebas que aportó al procedimiento de origen, **adminiculadas con la falta de respuesta** del candidato y partidos denunciados, **así como la falta de alegatos** mediante los cuales ofrecieran elementos que desvirtuaran sus pruebas, existe una presunción razonable de que dichas bardas se encontraban pintadas en favor del *candidato*.

De igual forma sostiene que si bien el *Consejo General* sostiene que las pruebas que aportó tenían el carácter de técnicas, por lo que requerían de otros elementos para ser perfeccionadas, lo cierto es que **no fue exhaustivo** en su análisis, ya que pudo acercarse a las bardas en blanco para advertir que se trataba de pintura reciente, o que quedaban indicios de la propaganda que denunció, por lo que **tenía mayores elementos** para llevar a cabo un estudio más completo que le hubiera llevado a la conclusión de la existencia de los elementos denunciados.

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

Respecto a las treinta y dos bardas no localizadas, indica que el *Consejo responsable no especificó cuáles eran*, ni dejó asentada una razón o constancia fidedigna de que no se encontraban, aunado a que el que no las haya localizado no demuestra su inexistencia, por lo que **debió realizar un análisis más exhaustivo**, como por ejemplo, requerirle para que proporcionara mayores elementos para realizar la investigación, lo cual a su juicio también evidencia la indebida motivación.

Señala que **incurrió en contradicción** al señalar por un lado que las bardas no fueron localizadas y por otro que fueron reportadas con oportunidad, pues no es posible determinar con certeza que fueron reportadas, si no tiene certeza de su existencia ni de sus dimensiones.

En diverso tema, sostiene que le causa agravio el “*Apartado C. Gastos denunciados por producción de videos difundidos en redes sociales*” de la *resolución impugnada*, al generar una **indebida cuantificación** de las evidencias advertidas en seis videos que se detectaron como “*no reportados*”, siendo omisa en justificar adecuadamente los elementos que tomó en consideración para calcular y determinar el costo asociado a dichos videos; asimismo señala que el costo que utilizó **no fue el más alto**, e incluso usó un concepto totalmente distinto (“manejo de redes”) a lo que acreditó la *UTF* “video con edición”, pues en modo alguno puede compararse con la edición de videos que fue la conducta que se le atribuyó al *PRI* y al *candidato*.

En este sentido refiere que, si la *UTF* hubiera realizado un ejercicio correcto de cuantificación, al consultar la matriz de precios correspondiente, **hubiera detectado otra factura que**



**objetiva y razonablemente se ajustaba al gasto** que fue detectado como no reportado; por tanto, sostiene, la factura que debió tomar en cuenta para hacer la cuantificación era la 996 expedida por el proveedor Solimproev Producciones S.C., utilizando el concepto de “*creación de contenido en redes sociales, producción y edición de video*” porque a su juicio era el aplicable.

Finalmente, se agravia del “*Apartado B. Gastos denunciados que no fueron acreditados*” de la *resolución impugnada*, pues considera que se actualiza **incongruencia interna** en la parte en que señala que respecto a los gastos erogados en eventos onerosos del candidato denunciado, en un primer momento indica que no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña (gastos correspondientes a presuntos eventos onerosos, proyectores, templetes, toldo, chalecos, vehículos, equipo operativo, fotografía, drones, atril, microperforado y equipo técnico) y , en un segundo momento determina que **derivado de tal situación no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización**; situación que actualiza un ilícito y que se califique de derivado de dicha conducta no se desprenda alguna infracción, sin mediar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, del contenido de las mismas, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, a consideración del apelante viola el **debido proceso y el principio de exhaustividad** al decretar en dicho apartado como hechos acreditados los referentes a los gastos respecto a eventos onerosos del candidato denunciado sin realizar las diligencias necesarias en apoyo de la investigación, ni llevar a cabo un nexo entre el material probatorio ofrecido, el que recabó y su vinculación con los fundamentos jurídicos.

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

### III. Decisión de esta Sala Regional.

Algunos agravios propuestos por los *recurrentes* serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados, y otros en orden distinto al propuesto, iniciando con los relacionados con la falta de emplazamiento, formulados por el *PRI* y el *candidato*, ya que de resultar fundados serían suficientes para revocar la *resolución impugnada*.

De no ser el caso, se procederá con el análisis de los restantes motivos de disenso, relacionados con temas de legalidad y valoración probatoria, con base en los cuales el *Consejo responsable* determinó **parcialmente fundado** el procedimiento sancionador promovido por MORENA en contra del *PRI* y el *candidato*.

Lo anterior no causa perjuicio alguno a los *apelantes*, en razón del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

#### Garantía de audiencia.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios relacionados con la falta de emplazamiento del *candidato* resultan **infundados**, como se explica.<sup>4</sup>

En principio se estima necesario tener presente cuál es el diseño jurídico aplicable para las notificaciones realizadas dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización de que conoce la *Unidad Técnica*, el cual sirvió de

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

<sup>4</sup> Se resalta que la Sala Superior, al analizar el recurso con clave SUP-RAP-162/2021, analizó similar temática por lo que dicha resolución orienta el presente caso.



sustento a la Sala Superior para resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-162/2021**, así como a esta Sala Regional para hacer lo propio en el diverso recurso de apelación con clave **SCM-RAP-47/2021**.

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las y los justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.<sup>5</sup>

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse.<sup>6</sup>

En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a quien se reconoce con interés en su conocimiento o se le requiere para que cumpla algún diverso acto jurídico.

Así se prevé en el artículo 7, párrafo 1, del *Reglamento*, al señalarse que la notificación es el acto formal, mediante el cual

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**", localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

<sup>6</sup> Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**".

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

se hacen del conocimiento de la persona interesada los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Ordenamiento legal precisamente diseñado y aprobado por el *Consejo General* para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos procedimientos, de conformidad con lo establecido en los incisos ii) y jj) del artículo 44 de la *Ley Electoral*.

En esas condiciones, en el artículo 7, párrafo 6, del *Reglamento*, se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, **o por la vía electrónica** que para tal efecto disponga la *Unidad Técnica*.

Ahora, si bien en el artículo 8 del mismo ordenamiento se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la personal y aquella que se realice por vía electrónica<sup>7</sup>, esta disposición debe leerse a la luz de lo

---

<sup>7</sup> **Artículo 8. Tipo de notificaciones. 1.** Las notificaciones se harán:

**a) Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

- I. Aspirantes, Precandidatos y Candidatos
- II. Agrupaciones políticas y partidos políticos
- III. Personas físicas y morales

**b) Por Estrados**, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

**c) Por oficio**, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

**Por vía electrónica**, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

- i. Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;
- ii. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;
- iii. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;
- iv. Las notificaciones permanecerán solo treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma;
- v. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;



aprobado en el Acuerdo INE/**CG302**/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte.<sup>8</sup>

En efecto, con motivo de la pandemia del COVID-19, el *Consejo General* consideró necesario contar con un procedimiento de notificación diverso al establecido en el *Reglamento* para lo cual, de conformidad con el punto primero del referido acuerdo **se aprobó la notificación mediante el SIF** de las actuaciones relativas a los **procedimientos en materia de fiscalización** a aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al Módulo de Notificaciones de dicho Sistema.

Lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores y, a la vez, salvaguardar la integridad física de su personal.

En esta línea se razonó que, ante la persistencia de la pandemia era necesario implementar **acciones**

---

vi. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, y

vii. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.

<sup>8</sup> **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114668/CGor202009-30-ap-23.pdf> dirección electrónica cuyo contenido se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

**extraordinarias** que le permitieran continuar con el desahogo, resolución y notificación de asuntos relacionados con los procedimientos en materia de fiscalización y correlativamente privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, mediante dicho acuerdo el *Consejo responsable* decidió **privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales**, respecto de las actuaciones relativas a los citados procedimientos.

Esto es, el *Consejo General* determinó que las notificaciones a los sujetos obligados se realizarían de forma electrónica, a través del *SIF*, siempre que contaran con acceso al Módulo de Notificaciones Electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.<sup>9</sup>

En tanto que, para quienes siendo personas obligadas no contaran con acceso al módulo aludido, se dispuso que la notificación de las actuaciones relativas a los procedimientos en materia de fiscalización se haría mediante correo electrónico.

Se colige entonces que, si bien previo a la emisión del acuerdo INE/CG302/2020 (acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme) era posible la notificación electrónica *solo si las partes lo consentían*; ahora,

---

<sup>9</sup> CF/018/2017 ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115697/2017\\_1214-O-1-10-129-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115697/2017_1214-O-1-10-129-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=), cuyo contenido se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24, previamente citada.



de manera extraordinaria, el *Consejo responsable* decidió privilegiarlas, sin que el citado acuerdo haya sido impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme.

Así, respecto al procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por MORENA, el emplazamiento a los sujetos obligados denunciados se realizó mediante el *SIF*, ya que el *apelante* en su carácter de otrora candidato **fue registrado** en el correspondiente Sistema Nacional de Registro y, por tanto, **debió contar con acceso al Módulo de Notificaciones Electrónicas** del *SIF*, de acuerdo con los lineamientos aprobados mediante el acuerdo CF/018/2017.

Además, en autos del expediente obra la cédula de notificación electrónica en la que se aprecia como fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/**31742**/2021 dirigido al *candidato*; que tal diligencia fue practicada el **veinticinco de junio** del año en curso, a las **veintitrés horas con cuarenta y tres minutos**, desglosándose en tal documento los datos de identificación de la persona notificada -donde consta el nombre del *recurrente*, la candidatura a la que fue registrado, uno de los partidos políticos por los cuales contendió (Partido de la Revolución Democrática), la entidad federativa y el Municipio-; los datos de los documentos a notificar y la autoridad emisora, así como la información de la notificación, precisándose “...*notificación de inicio y emplazamiento EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE.*”

Por tanto, no le asiste razón al *PRI* y al *candidato* cuando señalan que el *Consejo responsable* no emplazó legalmente a

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

este último, pues lo hizo de conformidad con la normatividad aplicable, de forma electrónica, mediante el *SIF*.

Lo anterior, toda vez que el *apelante*, al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización y habilitado en el *SIF* en su carácter de candidato a una Presidencia Municipal, se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de un procedimiento en materia de fiscalización le serán notificadas mediante esa vía (dada la situación extraordinaria de la contingencia sanitaria).

Por tanto, el *Consejo General* previó notificar válidamente las actuaciones derivadas de ese tipo de procedimientos mediante el *SIF* a los sujetos obligados con acceso a él; es decir, **ya no como una modalidad más** de entre todas las previstas en el *Reglamento* -entre ellas la personal que se desglosa en el artículo 11 del propio ordenamiento legal - sino como el **medio que debe privilegiarse**, de manera extraordinaria.

Lo anterior con el propósito de, si bien garantizar el acceso a la justicia de las partes y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la autoridad fiscalizadora, también salvaguardar la integridad física del personal que labora en el *INE*.

Ello, en el entendido de que actualmente **persisten las condiciones extraordinarias** que llevaron al *Consejo responsable* a **privilegiar la notificación electrónica sobre la personal**, respecto de las actuaciones relacionadas con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.



En consecuencia, como se adelantó, los motivos de disenso formulados por el *PRI* y el *candidato* resultan **infundados**, máxime que, de conformidad con los Lineamientos aplicables, las notificaciones por vía electrónica **surten sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada de la persona destinataria**, visible en la cédula de notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso f), fracción I, del *Reglamento*, lo que en el caso concreto aconteció el **veinticinco de junio** del año en curso, a las **veintitrés horas con cuarenta y tres minutos**, con independencia de que se haya leído o no el documento notificado.<sup>10</sup>

En este sentido, el hecho de que el *recurrente* hubiera sido omiso en dar lectura a la notificación y, por consecuencia comparecer al procedimiento sancionador instaurado en su contra a deducir sus derechos en la etapa correspondiente es una conducta solo atribuible a él.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la Jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, siendo conveniente resaltar, además, que conforme a los Lineamientos previstos mediante el acuerdo CF/018/2017 serán obligaciones de las personas destinatarias de las notificaciones electrónicas, entre otras, la de *“Revisar de manera continua la bandeja de entrada del módulo de notificaciones electrónicas, para tener conocimiento oportuno de las notificaciones, comunicados o avisos que envíe la UTF.”*

<sup>11</sup> Al respecto cobra aplicación lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1684/2018, en el que analizó el principio general de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, el cual ha sido reconocido en materia electoral, por ejemplo, al emitir la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto en lo conducente señalan: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** [...] no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar,

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación SCM-**RAP-47/2021**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-**JDC-1840/2021**.

No es obstáculo a tal conclusión que el *apelante* afirme que fue emplazado en forma personal por el propio *Consejo General* a un diverso procedimiento sancionador, por lo que en este caso dicha autoridad debió actuar de la misma forma ya que, como se apuntó previamente, en la normativa vigente se establece la notificación electrónica como un **medio que debe privilegiarse**, de manera extraordinaria, lo que **no significa que sea el único**, razón por la que la autoridad fiscalizadora continúa teniendo la posibilidad de notificar sus actos por la vía legalmente establecida que considere apropiada, siendo la personal una de ellas.

### **Falta de exhaustividad y vulneración del principio de presunción de inocencia.**

Los motivos de disenso en los que el *PRJ* y el *apelante* aducen que el *Consejo responsable* les impuso una sanción sin tener plena certeza de que los gastos de producción que reportaron **no correspondían a los videos denunciados**, cuando dicha autoridad **tenía la obligación de allegarse de los elementos necesarios** para determinarlo, informándoles sobre la omisión

---

pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral... o en el en el artículo 74 de la *Ley de Medios*, en donde se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que por sí mismo provocó.



de adjuntar las muestras de los videos que amparaban el gasto en redes sociales, son igualmente **infundados**.

En efecto, de la *resolución impugnada* se advierte que MORENA denunció, en lo que a este apartado interesa, la omisión de reportar el gasto respecto de un total de **veintiún videos**, respecto de los cuales el *Consejo responsable* concluyó que:

- En siete casos no fue posible ingresar a su contenido.
- Tres videos no tenían trabajos de producción.
- Cinco videos correspondían a entrevistas; y
- En **seis videos** podía concluirse, a partir de su contenido, que el candidato **obtuvo un beneficio a su entonces campaña electoral**, ya que contenían producción, imagen, audio, gráficos y post-producción.

Por ello, esa autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados contra todos y cada uno de los gastos registrados en el *Sistema*, advirtiendo registros con motivo de la producción de imágenes y videos para exhibir en redes sociales, pero de la documentación comprobatoria que fue adjuntada en la contabilidad del *recurrente* **no encontró muestras de los videos** que ampararan dichos gastos, razón por la cual no pudo vincular los videos denunciados con los gastos reportados por el *PRI*.

Al respecto, debe destacarse que el *PRI* **fue emplazado** al procedimiento sancionador de origen el veinticinco de junio del año en curso, dando respuesta el veintiocho de junio siguiente el secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, en el sentido de

## **SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS**

informar que se había turnado el requerimiento al Comité Directivo Estatal en Puebla, para su atención directa, **sin que obre constancia de su desahogo.**

De igual forma, el propio secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, así como el secretario de Finanzas y Administración del Comité Estatal **expusieron alegatos**, mediante escritos presentados al procedimiento el catorce y quince de julio del presente año, respectivamente, sin que en momento alguno hayan aportado mayores elementos de convicción en su defensa.

De ahí que no asista razón al *PRI* y al *apelante* al pretender que la autoridad fiscalizadora se allegara oficiosamente de mayores elementos para desestimar la acusación presentada en su contra por MORENA, en tanto que tuvieron oportunidad de establecer su defensa a partir del desahogo de su garantía de audiencia, lo cual no hicieron.

En esta línea, si bien este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que en los procedimientos sancionadores la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral; lo cierto es que también ha precisado que, aunque exista tal deber, las y los denunciados deben, al menos inicialmente, **exponer los hechos que estiman ilegales y presentar las pruebas con que cuenten<sup>12</sup> o indicios con grado suficiente de convicción**, como punto de partida de la investigación.

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS**



De igual forma, la defensa de las y los denunciados debe partir de lo que estos aduzcan en su descargo al comparecer al procedimiento, así como de los elementos de prueba que aporten.

Así, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral debe tener como sustento **hechos claros, precisos y, por lo menos, un mínimo de material probatorio** que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento que permitan garantizar una adecuada defensa de las y los denunciados en el procedimiento sancionador correspondiente.

Además, de manera importante, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación **debe ceñirse a lo estrictamente necesario**, fundando y motivando, en cada caso, **a efecto de evitar perjuicios generalizados** que afecten los derechos fundamentales de otras personas.

De ese modo, el principio señalado impone a la autoridad competente el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por quien promueva y quien sea denunciado, **a partir de los elementos aportados**

---

*QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.* Consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 715 a 717.

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

**para apoyar sus pretensiones o defensas**, por lo que deben analizarse todos los argumentos y razonamientos planteados y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas.

En el caso, como se apuntó previamente, ni el *PRI* ni el *recurrente* comparecieron oportunamente al procedimiento instaurado en su contra a deducir sus intereses, por lo que **tampoco aportaron elementos de valoración** que permitieran a la autoridad desplegar mayores diligencias de investigación para desestimar las acusaciones en su contra, considerando que el procedimiento sancionador que nos ocupa fue integrado con motivo de la **supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña** que le imputó MORENA, lo que podía derivar en el rebase del tope de gastos autorizado.

Con base en lo expuesto, devienen igualmente **infundados** los planteamientos en que el *PRI* y el *apelante* aducen que el *Consejo responsable* les impuso una sanción y cuantificó el costo de los videos no reportados basado en dudas, vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia del *candidato*, en tanto que la autoridad fiscalizadora basó su determinación **en las pruebas aportadas** por el denunciante al procedimiento sancionador de origen, así como en las diligencias para mejor proveer que desplegó, **al no contar con mayores elementos de defensa** por parte de los denunciados.

### **Indebida valoración probatoria.**

Por último, esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios formulados por el *PRI* y el *apelante* en relación con la valoración probatoria realizada por el *Consejo General*, en los que sostienen que los videos cuyo gasto no reportado generó



la imposición de la sanción al *PRI* y la acumulación de su importe al tope de gastos de campaña del *apelante*, **se encontraron en perfiles de Facebook ajenos a ellos**, aunado a que los mismos tienen el carácter de prueba técnica, por lo que solo generan indicios de su existencia, porque **tales argumentos no fueron expuestos ante el Consejo responsable** durante la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que se instauró en su contra, siendo el momento procesal oportuno para ello, lo que implica que no exista un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora al respecto, razón por la que este órgano jurisdiccional federal especializado no puede contrastar su eficacia jurídica respecto de las consideraciones expresadas al respecto en la *resolución impugnada*; de ahí lo inoperante de los planteamientos.

Como se anunció, desestimados los agravios de los denunciados en el procedimiento sancionador de origen, procede revisar los planteados por MORENA, quien fuera denunciante en la instancia administrativa.

**Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia.**

En su queja, MORENA denunció la supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña del *candidato*, por diversa **propaganda utilitaria**, así como por la **pinta** de ciento dieciséis bardas.

Al respecto, el *Consejo responsable* determinó, a partir de una revisión al *Sistema*, que la totalidad de gastos denunciados por el quejoso con motivo de la propaganda utilitaria exhibida en redes sociales, así como de lonas, **se encontraban**

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

**debidamente registrados** en la contabilidad del *candidato*, sin que al respecto MORENA formule agravio alguno, por lo que dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la *resolución impugnada*.

Por cuanto a las bardas, el *Consejo General* concluyó, con base en las fotografías aportadas por el partido denunciante, así como de un **Acta de verificación** de la propaganda denunciada, que de las ciento dieciséis bardas denunciadas por MORENA, **únicamente se localizaron cincuenta y seis**, mismas **que estaban en blanco**, es decir, no contaban con propaganda del candidato, como evidenció con la inserción de seis de ellas, mientras que **treinta y dos más no fueron localizadas**, y **veintiocho fueron declaradas como “repetidas”** por la Oficialía Electoral.

De lo previamente enunciado, este órgano jurisdiccional federal especializado destaca, por una parte, que como sostuvo el Consejo responsable, el partido denunciante se limitó a ofrecer y aportar fotografías de las supuestas bardas con propaganda alusiva al candidato no reportada en sus gastos de campaña, por lo que al tratarse de pruebas técnicas debían ser administradas con algún otro elemento de valoración para consolidar su eficacia probatoria.

En este sentido, esa autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades de investigación, ordenando la certificación de las bardas denunciadas, lo cual fue realizado por la Oficialía Electoral del *Instituto*, cuyos resultados se advierten del Acta respectiva.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio propuestos por MORENA, ya que el



Consejo responsable sí fue exhaustivo en su investigación, realizada con base en los elementos de valoración aportados en la queja, así como en los que obtuvo en ejercicio de sus facultades.

Sin que le beneficie afirmar que la autoridad fiscalizadora no precisó cuáles eran las restantes bardas en blanco cuyas fotografías no insertó a la resolución impugnada, o que las fotografías que aportó como pruebas debían ser administradas con la falta de respuesta a la queja por parte del PRI y el candidato, ni tampoco que dicha autoridad pudo constatar que la pintura de las bardas encontradas era reciente, porque con tales argumentos no derrota la consideración total del *Consejo General*, en el sentido de que únicamente aportó pruebas técnicas para demostrar su dicho en la queja que presentó.

Máxime que, como ya se dijo previamente, si bien la autoridad administrativa electoral tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral; lo cierto es que también las y los denunciados deben, al menos inicialmente, exponer los hechos que estiman ilegales y presentar las pruebas con que cuenten **o indicios con grado suficiente de convicción**, como punto de partida de la investigación, es decir, no corresponde a la autoridad fiscalizadora sustituirse a quien denuncie para la comprobación de los hechos denunciados.

Tampoco asiste razón a MORENA por cuanto advierte una supuesta contradicción en lo dicho por el *Consejo responsable*, en el sentido de que, en un primer momento afirma que las bardas **no fueron localizadas** y, posteriormente, considera

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

que **fueron reportadas con oportunidad**, ya que de la *resolución impugnada* se aprecia que esa autoridad, en apego al principio de exhaustividad revisó la contabilidad del *candidato* en el *SIF*, encontrando una póliza que acredita el concepto denunciado, correspondiente a pinta de Bardas, por un número que rebasa el de las bardas **denunciadas y encontradas en blanco**, lo que demuestra que no existe contradicción alguna y, por ende, que el agravio en cuestión es **infundado**.

Misma calificativa merece el diverso motivo de disenso en que plantea una **supuesta incongruencia interna** de la *resolución impugnada*, al sostener el *Consejo General*, por una parte, que los gastos denunciados como no reportados, correspondientes a presuntos eventos onerosos, proyectores, templetas, toldo, chalecos, vehículos, equipo operativo, fotografía, drones, atril, microperforado y equipo técnico, **no se localizaron en el informe de campaña del candidato**; y, por otra, que **derivado de ello no fue posible desprender alguna infracción** a la normatividad en materia de fiscalización.

Ello obedece a que tales conceptos fueron incluidos por la autoridad fiscalizadora en el apartado de *Gastos denunciados que no fueron acreditados*, aduciendo que el quejoso señaló de manera vaga conductas que a su juicio implicaban el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado y que no se vinculaban con las pruebas que ofreció.

En este sentido, el *Consejo responsable* sostuvo que *los gastos correspondientes a presuntos eventos onerosos, proyectores, templetas, toldo, chalecos, vehículos, equipo operativo, fotografía, drones, atril, microperforado y equipo técnico no se encontraron localizados en el correspondiente*



*informe de campaña, **sin embargo**, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de **convicción adicionales para probar su dicho**, lo que contrario a lo afirmado por MORENA, no implica una incongruencia; de ahí lo **infundado** de su agravio.*

Finalmente, el agravio en que MORENA acusa una **indebida cuantificación** de los seis videos detectados por el *Consejo responsable* como “*no reportados*”, también debe **desestimarse**, como se expone.

El instituto político señala, sustancialmente, que el costo que la autoridad fiscalizadora utilizó **no fue el más alto**, e incluso usó un concepto totalmente distinto (manejo de redes) a lo que acreditó la *Unidad Técnica* (video con edición).

En este sentido refiere que **la factura que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta** para hacer la cuantificación era la **996**, expedida también por el proveedor Solimproev Producciones S.C., utilizando el concepto de “*Creación de contenido en redes sociales, producción y edición de video*” porque a su juicio este era el aplicable.

Al respecto, el *Consejo responsable* sostuvo en la *resolución impugnada* que, para determinar el costo de gastos no reportados por los sujetos obligados, se debe partir de la obtención del “*valor razonable*” de los bienes y servicios respectivos, con la cual se debe elaborar una “*matriz de precios*” con información homogénea y comparable, que permita establecer su costo con base en el “**valor más alto**” previsto en esa matriz de precios.

# SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

En este sentido, indicó que habiendo consultado la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros del *Instituto*, podía determinar el costo de cada video no reportado en **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, con apoyo en la factura número **977**, del proveedor Solimproev Producciones S.C., la cual se inserta a continuación, para mayor claridad del argumento que se estructura.



**SOLIMPROEV PRODUCCIONES SC**  
 SPR1303262D6  
 RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales  
 LA VEGA, 13401, LAS BRISAS, 72567, Puebla (Heroica Puebla), Puebla, Puebla, México  
 Tel. 222895318

**CLIENTE**  
 Partido Revolucionario Institucional  
 PRI460307AN9  
 USO CFDI: G03 - Gastos en general  
 INSURGENTES NORTE, S9, BUENA VISTA DELEGACION CUAUHTEMOC, 06350, Ciudad de México, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México

**Factura 977**  
 FOLIO FISCAL (UUID)  
 C69E4791-2C43-4132-8314-BB86FCBF7691  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT**  
 00001000000413073350  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR**  
 00001000000503848453  
**FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN**  
 2021-05-21T17:55:51  
**RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN**  
 SVT110323827  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI**  
 2021-05-21T17:42:12  
**LUGAR DE EXPEDICIÓN**  
 72567

INE				
ENTIDADES				
Tipo Proceso	Campaña			
Clave Entidad	Ámbito	Contabilidad		
PUE	Local	Id Contabilidad = 100999		
CONCEPTOS				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	E48	MANEJO DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA DEL C. CECILIO FILEMON APARICIO RODRIGO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA	\$ 2,586.21	\$ 2,586.21
		MANEJO DE REDES SOCIALES NIVEL BRONCE		
		Clave Prod. Serv. - 82101800 Servicios de agencia de publicidad		
		Impuestos:		
		Traslados:		
		002 IVA Base - \$ 2,586.21 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 413.79		

IMPORTE CON LETRA	TRES MIL PESOS, 00/100 MXN		SUBTOTAL	\$ 2,586.21
TIPO DE COMPROBANTE	I - Ingreso		TRASLADO IVA TASA 0.160000	\$ 413.79
FORMA DE PAGO	03 - Transferencia electrónica de fondos		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,000.00</b>
MÉTODO DE PAGO	PUE - Pago en una sola exhibición			
MONEDA	MXN - Peso Mexicano			



**SELLO DIGITAL DEL CFDI**  
 MwhBBLkVvOolXjAd3J1BQZH2ZTzjXENKvIqvDyruH73PQjP9C1dWxGoeHSoG5CEUulPPKbNS8M5pke6DCGixy4UKvvh0R9aUpVXD3YJogrehJNqrQo4ANZmq3eQNAE727nmDOLegpmxYwZQNBzWzW04Uz7ODCNLJpQrRhCOQ34P46UFTVsyQVidSSJPO2SgOZzqyehNNVbL+GJN6zW7D5gat8pWVpRQ21JbkF6Rf4Q9B5H+5hy01GzRz084MSPGQRotCz1TIS5GWBQ8TovXyMxkdyhngatMSx6s3DCUkUJdlafYRT7Tj4LalNSqQ==

**SELLO DIGITAL DEL SAT**  
 V.jykImvdeP7Rv342hYrUYI0y0kOK74N98HLLmz3Eap1C1FNFH508rCcPaf7VOD(GOXdruYcYh3Pz+XmiRnc8e8T5z15DjLLUWTOmT90GhmmYH+GUvcwgAtyM3O3N7XvUzJNAGRBeMBjPqC1+VAsWB31DyJCNfNkByzgdXYLWf0uygr9C4GrsGLdGqEPhz8SupeAHf43bYFLBP57kPw1dTa+dW9w6Gg9nPASEZMBexbTdfKxkdy7866GSSQ3TIE)YpaLCCMZAAY7v03J7T5Euc88TCMDW0C98qcm1CdfVak08kxvUxkxM84F4Cvgr=

**CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT**  
 [1]1C69E4791-2C43-4132-8314-BB86FCBF7691|2021-05-21T17:55:51|SVT110323827|MwhBBLkVvOolXjAd3J1BQZH2ZTzjXENKvIqvDyruH73PQjP9C1dWxGoeHSoG5CEUulPPKbNS8M5pke6DCGixy4UKvvh0R9aUpVXD3YJogrehJNqrQo4ANZmq3eQNAE727nmDOLegpmxYwZQNBzWzW04Uz7ODCNLJpQrRhCOQ34P46UFTVsyQVidSSJPO2SgOZzqyehNNVbL+GJN6zW7D5gat8pWVpRQ21JbkF6Rf4Q9B5H+5hy01GzRz084MSPGQRotCz1TIS5GWBQ8TovXyMxkdyhngatMSx6s3DCUkUJdlafYRT7Tj4LalNSqQ==|00001000000413073350|]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

Por su parte, MORENA sostiene que la factura que debió tomar como base la autoridad fiscalizadora es la número **996**, del mismo proveedor, cuya imagen también se incorpora a continuación.



**SOLIMPROEV PRODUCCIONES SC**  
SPR1303262D6  
RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales  
LA VEGA, 13401, LAS BRISAS, 72567, Puebla (Heroica Puebla), Puebla, Puebla, México  
Tel. 2228895318  
**CLIENTE**  
Partido Revolucionario Institucional  
PRI460307AN9  
USO CFDI: G03 - Gastos en general  
INSURGENTES NORTE, 58, BUENA VISTA DELEGACION CUAUHTEMOC, 06350, Ciudad de México, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México

**Factura 996**  
FOLIO FISCAL (UIID)  
E2A0C5CA-1414-4854-AE95-7FE08427751D  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT  
0000100000413073350  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR  
0000100000503848453  
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN  
2021-05-24T13:19:34  
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN  
SVT110323827  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI  
2021-05-24T13:08:49  
LUGAR DE EXPEDICIÓN  
72567

INE				
Tipo Proceso		Campana		
ENTIDADES				
Clave Entidad	Ámbito	Contabilidad		
PUE	Local	Id Contabilidad = 100997		
CONCEPTOS				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	E48	<p>Generación de contenidos en redes sociales, es decir, contenido visual, la creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos. Esto conforme al plan y paquete PLATA. Para el candidato C. Jorge Antioeto Ledo para PRESIDENTE MUNICIPAL de GENERAL FELIPE ANGELES, por el periodo del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.</p> <p>Clave Prod. Serv. - 82101800 Servicios de agencia de publicidad Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$ 6,034.48 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 965.52</p>	\$ 6,034.48	\$ 6,034.48

IMPORTE CON LETRA	SIETE MIL PESOS, 00/100 MXN	SUBTOTAL	\$ 6,034.48
TIPO DE COMPROBANTE	I - Ingreso	TRASLADO IVA TASA 0.160000	\$ 965.52
FORMA DE PAGO	03 - Transferencia electrónica de fondos	TOTAL	\$ 7,000.00
MÉTODO DE PAGO	PUE - Pago en una sola exhibición		
MONEDA	MXN - Peso Mexicano		



**SELLO DIGITAL DEL CFDI**

Un8qBy8EKmBXpPyQe85mYQ8INXnWeeje6cBq1aUsgwpyQlmmx8dE5zEuNZdlJMv5FqXlgl127KOJZY/FY57H6inrngL83hyR3SjL Yk561mP47eTHeThpDanxpiTjlc  
D52BEaql2hDW7MozWxU0yNKtBObjKYTvnThqxa+0YH8lWAhioQ1TmsB4WYn7LZvkZmod4rVEob0e9ITzDqpNmcwMzjDSRcvsl3H+I2W/qXu3Bypq0b8UEp0n  
MroJouPhRptSvkRycH7F3xEya48+mw24W120xWCtoK4gXzJEXdFwIONFrvifslRA0fw3uflia4ufQ==

**SELLO DIGITAL DEL SAT**

aHpA7+CledNXeUjyYtKwW+eyG+88dAaxW9nRRnSRA4TIS2eTKrVjH2qa12guelLshUS9huZUmOnW3fs3rMPWYHhSEPzowl/gA2VuodHCM6xSpgWlu1EWOd  
lpo+ihGmTUTJtUdGFLC3LdAwam4mVAZ2h1HrLHLkwyk4NwlsZZPogPjByh56xwWsjWbVccw00S0ks+Pw4ep8PamD3wnGmTUX0hYqzHEsEmvg+3h2529h  
ZbzoiE878IAC8MBYeb6EuhN8zEuFVvA4EV2IhsaEo5mencmq833b4bbShlqww42MxnVShSCYQ==

**CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT**

[1;1]E2A0C5CA-1414-4854-AE95-7FE08427751D|2021-05-24T13:19:34|SVT110323827|Un8qBy8EKmBXpPyQe85mYQ8INXnWeeje6cBq1aUsgwpyQlmmx8dE5zEuNZdlJMv5FqXlgl127KOJZY/FY57H6inrngL83hyR3SjL Yk561mP47eTHeThpDanxpiTjlcD52BEaql2hDW7MozWxU0yNKtBObjKYTvnThqxa+0YH8lWAhioQ1TmsB4WYn7LZvkZmod4rVEob0e9ITzDqpNmcwMzjDSRcvsl3H+I2W/qXu3Bypq0b8UEp0nMroJouPhRptSvkRycH7F3xEya48+mw24W120xWCtoK4gXzJEXdFwIONFrvifslRA0fw3uflia4ufQ==|0000100000413073350|

Facturar en línea premium® CFDI  
Descargue gratis este comprobante  
en formato digital .XML ingresando a: [fel.blikon.com/xml](http://fel.blikon.com/xml)

Para Facturar en Línea ingresa a: [fel.blikon.com](http://fel.blikon.com)

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Página 1 de 1

Como puede advertirse de las facturas en cuestión, ninguna de las dos tiene como concepto el indicado por el *Consejo responsable*, de "video con edición", ya que como señala

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

MORENA, en el caso de la primera factura, utilizada como referente por la autoridad fiscalizadora, se advierte que indica **“MANEJO DE REDES SOCIALES NIVEL BRONCE”**.

Por su parte, en la segunda factura, propuesta por dicho instituto político como referente a considerar para establecer el costo de los videos cuyo gasto omitieron reportar el *PRI* y el *candidato*, se indica: *“Generación de contenidos en redes sociales, es decir, contenido visual, la creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y posproducción de cápsulas y videos.”* Y se precisa, además, que **“Esto conforme al plan y paquete PLATA.”** y se establece un costo total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional).

Con base en lo apuntado, así como en el contenido de las documentales en cuestión, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional federal especializado arriba al convencimiento de que **el costo determinado por el Consejo responsable es correcto**, porque:

1. En la **factura 977** el proveedor únicamente consideró **un concepto**, que denomina **“Manejo de redes sociales.”**
2. Por su parte, en la **factura 996**, el propio proveedor contempla **más conceptos o actividades** a realizar, esto es, la **generación de contenidos** en redes sociales, la **creación y diseño** de imágenes, **post, banners, infografías** y **cualquier producto** relacionado con el manejo de redes, así



como la **producción y posproducción** de cápsulas y videos, lo que explica que el costo sea mayor.

3. También se aprecia que en la **factura 977** el proveedor indica que el manejo de redes es **nivel bronce**, mientras que en la diversa **factura 996** precisa que se trata de un **plan y paquete plata**, lo que también explica la diferencia en los costos.

En efecto, como señaló el *Consejo General* en la *resolución impugnada*, “el valor más alto” para determinar el costo de los gastos no reportados, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “**valor razonable**”, el cual es resultado de un procedimiento basado en **parámetros objetivos**, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, información recabada de las personas o empresas proveedoras (en el caso, con quien proveyó el servicio), entre otros, lo que permite concluir en el caso que **no podría utilizar el costo** de la factura que indica el partido MORENA ya que, como se explicó previamente, **en ella se contemplan una serie de actividades o servicios** a proporcionar por parte del proveedor, y no solamente la producción o edición de videos para subir a las redes sociales.

De ahí que no le asista razón y **deban desestimarse** sus planteamientos.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios analizados, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la *resolución impugnada*, en lo que fue materia de controversia.

**SCM-RAP-53/2021  
Y ACUMULADOS**

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los presentes recursos de apelación, en términos de lo expuesto y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la *resolución impugnada*, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese; personalmente al PRI;** por **correo electrónico** a MORENA y al *candidato*<sup>13</sup> así como al *Consejo responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención a sus Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017**.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

---

<sup>13</sup> En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, los correos electrónicos particulares que señalaron en sus escritos de demanda están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-53/2021 Y ACUMULADOS

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.